

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 de diciembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INÈS ALFONSO GARZÒN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00380-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observa las siguientes falencias:

1. ANEXOS DE LA DEMANDA.

Al revisar el expediente, se observa que con auto previo a estudio de admisibilidad del 19 de octubre de 2018, se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, allegara copia en medio magnético de la demanda con el fin de surtir los traslados tanto a la parte demandada como al Ministerio Público. Mediante memorial radicado el día 23 de octubre de 2018, la parte demandante comunicó que allegaba medio magnético con la demanda, sin embargo, al revisar dicho CD se evidencia que el mismo se encuentra vacío, por lo tanto, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia deberá aportar copia magnética de la demanda.

2. PODER

Revisado el escrito de la demanda y sus respectivos anexos, el Despacho encontró que respecto del acto administrativo demandando 2018-8594580 del 27 de agosto de 2018 a pesar de encontrarse dentro de las pretensiones de la demanda y como anexo la resolución, el mismo no está consignado en el acápite de hechos como tampoco se

encuentra consignado en el poder, por lo tanto la apoderada de la parte demandante no tiene facultad para demandarlo. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir el poder, enunciando los actos en su totalidad que serán objeto de ser demandados, debidamente conferido por la poderdante.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos que se anotan en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

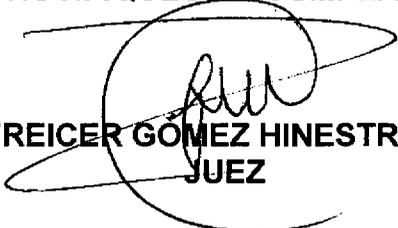
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

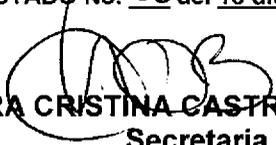
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

E.A

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de diciembre de 2018 se notificó por ESTADO No. 30 del 18 diciembre de 2018.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria